

ANTEPROYECTO DE LEY DE TURISMO SOSTENIBLE DE ANDALUCÍA

**INFORME DE VALORACIÓN DE LAS OBSERVACIONES EFECTUADAS, EN EL TRÁMITE DE INFORMES PRECEPTIVOS, AL ANTEPROYECTO DE LEY DE TURISMO SOSTENIBLE DE ANDALUCÍA.**

En cumplimiento de lo dispuesto por la Instrucción Tercera, Punto 3 de la Instrucción 1/2013, de 21 de octubre, de la Viceconsejería de Educación, Cultura y Deporte, sobre elaboración de disposiciones de carácter general, se emite el presente informe de valoración de las observaciones recibidas en el trámite de informes preceptivos.

El informe preceptivo que fue solicitado por la Secretaría General Técnica de esta Consejería, conforme a lo dispuesto por la Instrucción Tercera, Punto 2 de la Instrucción 1/2013, de 12 de julio, y que ha sido objeto de análisis en el presente informe es el siguiente: Informe de La Dirección General de personas con discapacidad, de fecha 21 de marzo de 2025.

Analizado el texto del informe recibido, se formulan las siguientes observaciones:

**A) Artículo 26. Hospitalidad y Convivencia.**

Teniendo en cuenta que la accesibilidad universal facilita la autonomía y la inclusión en todos los ámbitos de toda la población, tanto en sus movimientos como en la comprensión de la información y las comunicaciones y el poder desenvolverse y orientarse en el espacio, se considera relevante incluirla dentro de los parámetros de la hospitalidad y convivencia. Por ello, se propone su inclusión en el apartado 1 del artículo 26, en los siguientes términos:

“1. En el marco de los derechos y obligaciones de las personas usuarias de los servicios turísticos y de las empresas turísticas, la Consejería competente en materia de turismo promoverá el principio de hospitalidad como condición necesaria que establezca el marco de relación de las personas visitantes con la población local, desde la cordialidad, el derecho al descanso, el respeto a su idioma, hábitos, tradiciones, y libertad de conciencia y creencias, y la accesibilidad universal, mediante una gestión colaborativa y corresponsable de todas las partes implicadas como garantía básica para su cumplimiento.”

**Valoración:**

Se acepta.

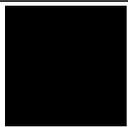
**B) Artículo 31. Obligaciones de las empresas turísticas.**

Se propone incluir en el enunciado del artículo una aclaración respecto a las personas prestadoras de servicios turísticos, proponiendo la siguiente redacción:

“Son obligaciones de las personas físicas y jurídicas prestadoras de servicios turísticos las siguientes, sin perjuicio de lo previsto en otras normas que pudieran afectarles:...”

Avda. De la Guardia Civil, núm. 1  
41013, Sevilla.



Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a> indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	ELENA BAENA ROMERO	10/06/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 1/4	



**Valoración:**

Se acepta.

**C) Artículo 42. Clasificación de los alojamientos turísticos.**

Si bien es de obligado cumplimiento, se considera de interés poner el acento en la accesibilidad a efectos de cumplimiento de normativa para que el diseño inicial de los proyectos lo contemple, facilitando así el trabajo del personal técnico promotor y ejecutor de las actuaciones. Se propone, por tanto, la inclusión de la precisión del cumplimiento de la normativa de accesibilidad universal mediante el siguiente texto:

“2. Los alojamientos turísticos deberán cumplir los requisitos referidos a sus instalaciones, mobiliario, servicios y, en su caso, superficie de parcela que reglamentariamente se determine, en función del tipo, grupo, categoría, modalidad y especialidad a la que pertenezcan. Igualmente, deberán cumplir los requisitos exigidos por normas sectoriales y por la normativa de accesibilidad.”

**Valoración:**

No se acepta la propuesta. Se reconoce la importancia de integrar la accesibilidad desde el diseño inicial de los proyectos, sin embargo, la normativa de accesibilidad ya se encuentra regulada dentro de la legislación sectorial correspondiente.

**D) Artículo 62. Guías de turismo.**

Debido a la importancia de las personas que ejercen la actividad turística directamente en contacto con la población y, especialmente, en aras a una atención adecuada de las personas con discapacidad y crear la cultura de inclusión social de todas las personas, se propone el siguiente texto en el apartado 2 del artículo 62:

“2. Quienes pretendan establecerse en Andalucía para desarrollar la actividad propia de los guías de turismo deberán estar en posesión de la correspondiente habilitación otorgada por la Administración turística de la Junta de Andalucía de acuerdo con los requisitos que reglamentariamente se determinen. El desarrollo reglamentario tendrá en cuenta la formación en la atención a personas con discapacidad.”

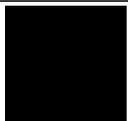
**Valoración:**

No se acepta. Se entiende mas oportuno tratar dicha cuestión en el ámbito reglamentario. De hecho procede destacar que ya en el actual desarrollo reglamentario de los guías de turismo se contempla la atención a personas con discapacidad auditiva, facilitando la habilitación como guías a quienes acrediten conocimiento en el lenguaje de signos.

**E) Artículo 75. Funciones de la inspección turística.**

En el apartado 2, letra a) se propone el siguiente texto:

“2. En particular, la inspección turística tendrá las funciones siguientes:

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a> indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	ELENA BAENA ROMERO	10/06/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 2/4	



a) La comprobación y control del cumplimiento de la normativa vigente en materia de turismo y de accesibilidad, especialmente la persecución de las actividades clandestinas, y de las instalaciones no adecuadas para todas las personas, pudiendo requerir la subsanación de las deficiencias apreciadas y, en su caso, proponer el inicio de los procedimientos sancionadores que procedan.”

**Valoración:**

No se acepta la propuesta. Aunque se valora la intención de reforzar el control en materia de accesibilidad, se considera que dicha función corresponde a los órganos competentes del ámbito sectorial específico que la regula. Por ello, se estima más adecuado mantener la redacción actual, sin perjuicio de la necesaria coordinación entre administraciones.

**F) Artículo 85. Infracciones muy graves.**

Se propone el siguiente texto en el punto 2 de las infracciones muy graves de conformidad con el Artículo 14 de la Constitución Española y la legislación actual:

“Se consideran infracciones muy graves:

2. La restricción en el acceso, en la prestación de servicios o la expulsión injustificada de un establecimiento turístico, cuando se realice por razón de nacimiento, de raza o etnia, sexo, discapacidad, edad, religión o creencias, orientación o identidad sexual, convicción u opinión o cualquier otra circunstancia personal o social que suponga discriminación, así como otras razones previstas en el art. 2.1 de Ley 15/2022, de 12 de julio, integral para la igualdad de trato y la no discriminación.”

En el quinto párrafo del apartado II de la Exposición de motivos, se considera de interés la inclusión de la denominación “accesibilidad universal” y también de la normativa específica porque si bien la accesibilidad universal facilita la autonomía de todas las personas, es esencial para las personas con discapacidad, sin la cual, se restringe el acceso a los servicios y el ejercicio de los derechos.

“De igual modo, en los últimos años han entrado en vigor diversas normas en materia de protección de personas con discapacidad y accesibilidad universal que aconsejan su adecuado reflejo en la normativa sectorial turística; destacando especialmente el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social y la Ley 4/2017, de 25 de septiembre, de los Derechos y la Atención a las Personas con Discapacidad en Andalucía; otro tanto puede decirse respecto al marco estratégico turístico y territorial de Andalucía.”

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a> indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	ELENA BAENA ROMERO	10/06/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 3/4	



**Valoración:**

Se acepta.

Es cuanto cumple informar, salvo mejor criterio fundado en Derecho.

Sevilla, a la fecha de la firma  
Directora General de Ordenación Turística  
Fdo.: Elena Baena Romero

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR	ELENA BAENA ROMERO	10/06/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 4/4	